

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

IDSON COLLAZO RIVERA  
Peticionario

v.

CENTRO DE RECAUDACIÓN  
DE INGRESOS  
MUNICIPALES, ET ALS.  
Recurridos

KLCE202100936

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Humacao

Civil Núm.:  
HU2018CV01320

Sobre:  
Impugnación de  
Embargo

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

**PER CURIAM**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2021.

Comparece el señor Idson Collazo Rivera, en adelante el señor Collazo, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, en adelante TPI. Mediante la misma, el foro primario desestimó una demanda de impugnación de embargo contra el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, en adelante el CRIM, por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

**-I-**

Surge del expediente que el señor Collazo presentó demanda sobre Impugnación de Embargo por contribución cobrada indebidamente.<sup>1</sup> Sostuvo que no posee ningún título de propiedad expedido por el Gobierno de Puerto Rico en que conste que construyera una edificación en la finca con número de catastro

<sup>1</sup> Apéndice de *certiorari*, *Sentencia*, pág. 1.

Núm. 279-099-138-20-001 a la que se refiere el embargo Núm. 06-50-18-0319.

A su vez, solicitó que se dejara sin efecto el embargo en cuestión y le devolvieran los cargos cobrados por las instituciones bancarias a sus cuentas.<sup>2</sup> Esto, debido a que, alegadamente, el CRIM embargó sus cuentas de forma ilegal -en violación a las leyes y la Constitución de Puerto Rico y los Estados Unidos- al imponer una contribución equivocada y cobrar la misma en violación al debido proceso de ley.<sup>3</sup>

Posteriormente, el CRIM solicitó la desestimación de la presente causa de acción.<sup>4</sup> Sostuvo que no surge que el señor Collazo, una vez recibiera el recibo de cobro de la contribución impuesta, antes del embargo, iniciara un proceso de impugnación de la contribución al bien inmueble impuesta, conforme la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.<sup>5</sup> Destacó que, al ser las disposiciones de la Ley Núm. 83-1991, *supra*, de carácter jurisdiccional, el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia para entender en la controversia planteada.<sup>6</sup>

Así las cosas, transcurrido el término concedido al señor Collazo sin que éste sometiera su posición, el foro primario declaró con lugar la *Moción de Desestimación* incoada por el CRIM y desestimó la demanda con perjuicio.<sup>7</sup>

---

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 1-2.

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 2.

<sup>7</sup> *Id.* Véase, además, pág. 6.

Inconforme con dicha determinación, el señor Collazo presentó el recurso ante nos.

También, solicitó litigar *in forma pauperis*, petición que declaramos con lugar.

Examinado el escrito ante nuestra consideración lo acogemos como un recurso de apelación, aunque por razones administrativas mantendrá su actual clave alfanumérica.

Por otro lado, y conforme a las facultades que nos concede nuestro Reglamento, eximimos a la parte apelada de presentar su alegato en oposición al recurso de revisión.<sup>8</sup>

Luego de examinar el escrito del señor Collazo y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.<sup>9</sup> Cónsono con dicho propósito, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a un demandado presentar una moción antes de presentar su contestación a la demanda, solicitando que se desestime la misma.<sup>10</sup> Específicamente, la Regla 10.2 reconoce varios supuestos bajo los cuales es posible solicitar una desestimación:

---

<sup>8</sup> Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

<sup>9</sup> Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, 2017, sec. 3901, pág. 411.

<sup>10</sup> Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2601, pág. 305.

... (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. Una moción en que se formule cualesquiera de estas defensas deberá presentarse antes de alegar, si se permitiere una alegación adicional.<sup>11</sup>

Así pues, al solicitar una desestimación, "... los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante".<sup>12</sup> En consecuencia, nuestro ordenamiento procesal civil permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando de las alegaciones de la demanda es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará.<sup>13</sup>

#### B.

La Ley Núm. 83-1991, según enmendada, conocida como *Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991*,<sup>14</sup> le confirió a los municipios poderes y facultades para tasar, imponer, notificar, determinar y cobrar contribuciones sobre la propiedad.<sup>15</sup> Específicamente, transfirió al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) todos los poderes, facultades y funciones relacionados con las

<sup>11</sup> Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

<sup>12</sup> *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013).

<sup>13</sup> *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043 (2020), 2020 TSPR 152; *Trans-Oceanic Life Insurance Company v. Oracle Corporation*, 184 DPR 689, 701 (2012).

<sup>14</sup> Ley Núm. 83-1991, según enmendada, 21 LPRA § 5001 et seq. Esta ley fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como *Código Municipal de Puerto Rico*. No obstante, la Ley Núm. 83-1991, *supra*, resulta aplicable a la presente causa de acción, pues la misma se presentó con anterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 107-2020.

<sup>15</sup> *Id.* Véase, Exposición de motivos; Véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 118 (2012).

contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico.<sup>16</sup>

Así las cosas, el Art. 3.48 de la Ley Núm. 83-1991, *supra*, establece el procedimiento para la revisión administrativa e impugnación judicial de la contribución sobre la propiedad inmueble.<sup>17</sup> En aquello que nos concierne, dispone:

(a) Revisión administrativa.

**Si el contribuyente no estuviere conforme con la notificación de la imposición contributiva emitida por el CRIM [...] podrá solicitar al CRIM [...] por escrito una revisión administrativa donde se expresen las razones para su objeción, la cantidad que estime correcta, e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes, dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo y/o de manera electrónica de la notificación [...], siempre y cuando el contribuyente, dentro del citado término y en conformidad con el Reglamento que el Comité Interagencial establezca para la ejecución del Artículo 3.01A de esta Ley, según sea el caso:**

**(1) Pague al CRIM ... el cien por ciento (100%) de la parte de la contribución con la cual estuviere conforme y un cuarenta por ciento (40%) de la parte de la contribución con la cual no estuviere conforme;**

**(2) Pague al CRIM ... la totalidad de la contribución impuesta;**

(3) En el caso de la contribución impuesta bajo el Artículo 3.01A de la Ley 83-1991, según enmendada, pague al CRIM ... el total de la contribución impuesta; o

(4) En caso de que el contribuyente se haya acogido a la tasación contratada por el propietario dispuesto por el Artículo 3.01B de esta Ley y pague la contribución determinada conforme a dicho método.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> *Id.* § 5001.

<sup>17</sup> *Id.* § 5098a.

<sup>18</sup> *Id.* (énfasis suplido).

De igual forma, el referido artículo establece lo siguiente:

(b) Impugnación judicial.

Si el contribuyente no estuviere conforme con la determinación emitida por el CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 3.01A de esta Ley, según sea el caso, de conformidad con el inciso (a) de este Artículo, podrá impugnar la misma ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo y/o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, lo que ocurra primero, de la notificación de la determinación del CRIM ...<sup>19</sup>

En síntesis, antes de impugnar judicialmente la determinación del CRIM, el contribuyente tiene que completar el procedimiento de revisión administrativa y sus respectivos pagos, como requisito previo.<sup>20</sup> Esto, pues, tanto la revisión administrativa como el pago requerido durante esta etapa son requisitos de carácter jurisdiccional.<sup>21</sup>

**C.**

Sabido es que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para decidir y considerar casos y controversias.<sup>22</sup> Asimismo, los tribunales están llamados a velar por su jurisdicción.<sup>23</sup> Por tal razón, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el

---

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *COSVI v CRIM*, 193 DPR 281, 296-297 (2015).

<sup>21</sup> *Id.*, pág. 298.

<sup>22</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018).

<sup>23</sup> *Id.*, pág. 268 (2018); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012).

asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.<sup>24</sup> Por ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.<sup>25</sup> Esto no puede ser de otra forma porque los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.<sup>26</sup>

Es norma firmemente establecida que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.<sup>27</sup> Por ello, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene.<sup>28</sup>

Así, un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene autoridad para así declararlo y desestimar el caso.<sup>29</sup>

### -III-

En el presente caso los hechos esenciales no están en controversia. Veamos.

El señor Collazo impugnó judicialmente la contribución sobre un bien inmueble de su propiedad que le impuso el CRIM. Sin embargo, no cumplió con los requisitos previos que impone la Ley Núm. 83-1991, a saber: completar el procedimiento de revisión administrativa y pagar las cantidades exigidas por ley. En consecuencia, ni el TPI, ni este tribunal intermedio, tienen jurisdicción para atender su petición. Como ha sido consistentemente establecido,

<sup>24</sup> *Id.*; *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015).

<sup>25</sup> *Id.*; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*, págs. 233-234; *Cordero et al. v. ARPe et al., supra*, pág. 457

<sup>26</sup> *Id.*; *Cordero et al. v. ARPe et al., supra*, pág. 457.

<sup>27</sup> *Id.*, pág. 269.

<sup>28</sup> *Id.*; Véase, *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372-373 (2018).

<sup>29</sup> *Id.*, pág. 269.

bajo el supuesto de falta de jurisdicción, solo tenemos autoridad para declararlo y desestimar el caso.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones